



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0714/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0157, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00132, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), cuya parte dispositiva falla:

*PRIMERO: ACOGE la presente acción de Habeas Data, de fecha 14 de julio del 2022, interpuesta por el señor JULIO CESAR LORENZO, por intermedio de su abogado, Licdo. Pedro Alejandro Almonte, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por lo que, IDENTIFICA como derechos fundamentales conculcados la dignidad humana y el acceso a la información, documentos y datos personales, según los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Datos Personales; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega o notificación, en un plazo máximo de quince (15) días, computado a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia en dispositivo, al señor JULIO CESAR LORENZO, de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, de fecha trece (13) de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-00001-2022; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: IMPONE un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, en favor del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor JULIO CESAR LORENZO, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, según los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO; a la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al demandante en suspensión de ejecución, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 190/2023, instrumentado el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Julio César Lorenzo Pulinario.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00132, antes descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 0164-2023, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 223/2024, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

A su vez, fue notificada la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al señor Julio César Lorenzo Pulinario, mediante Acto núm. 458/2024, instrumentado el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada el diez (10) de abril del dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), acogió la acción de hábeas data incoada por el señor Julio Cesar Lorenzo Pulinario, bajo las siguientes consideraciones:

*14. La parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, por intermedio de su abogado, Licdo. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE, acudió a esta jurisdicción con el propósito de que se ordene al Ministerio de Interior y Policía, la entrega inmediata de la Resolución MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13-05-2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante el Oficio No. AM-MIP-00001-202; en tanto, la parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pretende que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...)*

*19. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, establece respecto la Acción de Habeas Data, lo siguiente: "En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...*

*20. Este tribunal ha podido constatar que la parte accionante, señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, pretende que se le ordene al Ministerio de Interior y Policía, la entrega inmediata de la Resolución MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13-05-2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante el Oficio No. AM-MIP-00001-202. En tal sentido, la parte accionada a la fecha de la presente decisión no ha obtemperado al requerimiento. En esas atenciones, al ser la Acción de Habeas Data un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, el tribunal es de criterio que procede ordenar la entrega inmediata de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13 de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-00001-2022, al advertirse la conculcación del derecho fundamental de acceso a la información del hoy accionante,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, identificados en la dignidad humana y el acceso a la información, documentos y datos personales, regulados por los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Datos Personales, procede acoger la presente acción de habeas data; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega o notificación, en un plazo máximo de quince (15) días, computado a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia en dispositivo, al señor JULIO CESAR LORENZO, de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, de fecha 13 de mayo del 2022, remitida al Poder Ejecutivo mediante Oficio núm. AM-MIP-00001-2022, la cual podrá entregar en su persona o por medio de los abogados apoderados, según los artículos 72 y 149 de la Constitución y 88 al 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**EN CUANTO A LA ASTREINTE**

*21. La parte accionante solicita que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en favor del señor JULIO CESAR LORENZO PULINARIO, por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandante en suspensión de ejecución, Ministerio de Interior y Policía, fundamenta su pretensión esencialmente en los argumentos siguientes:

*(...) la presente solicitud de suspensión está siendo interpuesta por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, evacuada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contenida en el expediente marcado con el Núm. 2022-0036987, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 2022-0082281. (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Que los motivos que permitirán a este Honorable Tribunal Constitucional suspender la sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

9. *En ese tenor, la Sentencia TC/0250/13, de fec23ha 10/12/2013, emitida por el Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: "9.1.4. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (Sentencia TC/0046/13). 9.1.5. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. 9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

10. *Sobre la segunda causa de suspensión (la apariencia de buen derecho), el mismo alto tribunal ha dicho en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: "Para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.*

*11. El Tribunal Constitucional afirmó también en su Sentencia TC/0255/13, que "(...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas-es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida-y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria. (...)*

*16. Que la presente sentencia no se apega a los hechos ni mucho menos tiene a bien valorar las razones para condenar al pago de astreinte a un servidor público.*

*17. En consecuencia vamos a solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional como órgano supremo y encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y los derechos que correspondan a las personas, que tenga a bien dejar sin efecto la sentencia en cuestión, porque no se encuentra dentro de las obligaciones del Ministerio de Interior y Policía responder por la entrega de documentación relativa al Consejo Superior Policial; además, en este caso no existe responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR admisible la Presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, en virtud de lo que establece el Reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición de suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil.*

*SEGUNDO: REVISAR y en consecuencia SUSPENDER la Sentencia de Habeas Data núm. 0030-03-2023-SSEN, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada Segunda Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y muy especialmente, porque el Ministerio de Interior y Policía debió ser excluido del proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

No obstante haber sido notificado en su persona, el demandado Julio César Lorenzo Pulinario, mediante Acto núm. 458/2024, instrumentado el veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, no depositó escrito de defensa.

**6. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el día diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); su contenido, esencialmente, expresa lo siguiente:

*Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA suscrito por los Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente,*

<sup>1</sup>Instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser improcedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

En esas atenciones, la Procuraduría General Administrativa concluyó de la siguiente manera:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto en fecha 17 de noviembre del año 2023 por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00132 de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución, motivada por el Ministerio de Interior y Policía, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 190/2023, del trece (13) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 302/2023, del quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 458/2024, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1383-2023, del siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 223/2024, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del Auto núm. 0164-2023, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De los documentos que componen el expediente, y los argumentos invocados por las partes, este tribunal determina que los hechos tienen su origen en el recurso de reconsideración incoado por el señor Julio César Lorenzo Pulinario el quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), respecto de la Resolución núm. CPS 2022-02-009, emitida por el Consejo Superior Policial el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintidós (2022), y acogida mediante Decreto núm. 104-22, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veintidós (2022), el cual dispone, entre otras cosas, el retiro del señor Julio César Lorenzo Pulinario, como general de brigada de la Policía Nacional.

Posterior a la interposición de este recurso de reconsideración, el Ministerio de Interior y Policía expidió la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, el trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Poder Ejecutivo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante Oficio núm. AM-MIP-0001-2022.

Luego, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), el presidente de la República Dominicana, Luis Abinader, emitió el Decreto núm. 324-22, mediante el cual fue ordenado el reintegro del señor Julio César Lorenzo Pulinario, como general de brigada de las filas de la Policía Nacional.

Debido a lo anterior, el señor Julio César Lorenzo Pulinario incoó una acción de hábeas data contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que le sea entregado el contenido de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022. A efecto de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), en la cual se acogió la acción constitucional de hábeas data y, consecuentemente, se le ordenó al Ministerio de Interior y Policía la entrega o notificación de la indicada resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, al señor Julio César Lorenzo Pulinario; imponiendo, además, dicha sentencia, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en contra del Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión una vez vencido el plazo para recurrir la misma, conforme a lo dispuesto por el legislador en las leyes que rigen la materia.

Inconforme con la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Interior y Policía apoderó a este tribunal constitucional con un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el Tribunal Superior Administrativo; a su vez, solicitó la suspensión de la ejecución de la misma a través de la instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), antes descrita, que es la que ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Considera este colegiado que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

10.1 En el presente caso, la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), la cual acogió la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Julio César



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lorenzo Pulinario, ordenándole al Ministerio de Interior y Policía que le sea notificado al accionante, hoy demandado, el contenido de la Resolución núm. MIP-RPN-0078-2022, del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), la cual le fue remitida al Poder Ejecutivo, previo a ser ordenado por decreto el reintegro del señor Julio César Lorenzo Pulinario, como general de brigada de la Policía Nacional.

10.2 Este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la actual demandante y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, contenido en el expediente núm. TC-05-2023-0244; fue decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0384/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.*

*Segundo: Declarar los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, Julio César Lorenzo Pulinario, y a la Procuraduría General Administrativa.*

*Cuarto: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3 En vista de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue decidido por este tribunal constitucional al momento de decidir la presente demanda, el objeto respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión constitucional, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando ya ha sido declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo respecto de la sentencia recurrida, cuya suspensión se pretende mediante la presente solicitud.

10.4 En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...*

10.5 En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.6 Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que:

*(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

10.7 En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

10.8 En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), por haber sido ya decidida, mediante Sentencia TC/0384/24, del seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que le sirvió de sustento a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, señor Julio César Lorenzo Pulinario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**